

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 42 Por tres id. 24 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

Por un año. 84 (PARA FUERA DE LA CAPITAL) Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Número 28. =Circulars.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Puerto Rico lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, en que se determina como debe llevarse a cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar de Ultramar, y conformándose con lo expuesto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 13 de Octubre de 1857, lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, y por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El cuadro orgánico del Cuerpo de Sanidad militar en la isla de Puerto Rico se constituirá con el personal siguiente:

- Un Subinspector médico de segunda clase.
- Un Médico mayor.
- Tres primeros médicos.
- Seis primeros Ayudantes médicos.
- Un primer Farmacéutico.
- Un primer Ayudante de farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en la base precedente disfrutaran el sueldo y gratificaciones que por reglamento les corresponda.

Art. 3.º El Subinspector médico será Jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Ca-

pitan general, a cuya intermediación residirá, ejerciendo las funciones que el Reglamento del cuerpo marca a los Jefes de distrito.

Art. 4.º Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que les señalare el Capitan general de la Isla a propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Los médicos-cirujanos civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentran sirviendo en el hospital militar de Puerto-Rico formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el art. 1.º, ingresando desde luego en el Cuerpo de Sanidad militar con los empleos siguientes:

- D. Francisco de la Riva, primer Ayudante médico.
- D. Francisco Mancebo y Moreno, segundo Ayudante médico.

Art. 6.º A pesar de ser inferiores al de primer Médico los empleos con que se clasifica a los dos profesores mencionados, se les considerará como plazas electivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que debe tener de dotacion el hospital de Puerto-Rico, a que se hallan destinados.

Art. 7.º Si los profesores a quienes se refiere el artículo anterior prefiriesen no ser considerados plazas electivas de la dotacion de dicho hospital, y desearan optar a los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo dirijan sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el día en que se les haga saber su clasificacion; renunciando la inmovilidad que les fué concedida por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose a todos los deberes y obligaciones que impone el reglamento a los Oficiales de Sanidad militar en los diferentes grados en la escala gerárquica, en cuyo caso entraran a disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento a los de su clase respectiva. Si prefiriesen la inmovilidad en sus actuales destinos, continuaran percibiendo el sueldo que gozan en la actualidad, cualquiera que fuese el empleo con que se des hubiese clasificado.

Art. 8.º El primer Farmacéutico estará encargado de la botica y servicio del ramo en el hospital militar de Puerto-Rico, teniendo a sus órdenes al primer Ayudante de farmacia.

Art. 9.º Los Farmacéuticos civiles que por nombramiento de la Hacienda se hallan sirviendo en el referido hospital, siempre que acrediten estar en posesion de título que los autorice para el ejercicio legal de su facultad, tendrán ingreso en la seccion farmacéutica del Cuerpo de Sanidad militar, y serán clasificados en ella con los empleos siguientes: D. José Jacinto Polanco, segundo Ayudante de Farmacia; D. Juan Evangelista Soler, Farmacéutico de entrada.

Art. 10. No obstante ser inferiores a los empleos marcados en el art. 1.º los que se señalan en el anterior a los Farmacéuticos indicados, continuarán desempeñando las funciones que hasta ahora han tenido a su cargo, en caso que satisfagan a la condicion que se impone a su clasificacion en el art. 9.º, y percibirán: el primero, el sueldo que actualmente disfruta, y el segundo, cuyo reciente nombramiento le concedió solo el caracter provisional, el que está señalado por reglamento a los de entrada.

Art. 11. Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos, a quienes se da ingreso y clasificacion en el Cuerpo por las disposiciones anteriores, figurarán en la escala del de sus respectivas clases a continuacion de los individuos que pertenezcan a ella, y se les marcará el lugar que deben ocupar respecto a los de la misma procedencia civil, e igual empleo de escala que estaban sirviendo en los demás hospitales de Ultramar, con arreglo a sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en servicio.

Art. 12. El Capitan general de la isla de Puerto Rico está facultado para nombrar, a propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan, el número de practicantes empleados subalternos del servicio de Sanidad que fuere preciso para la ejecucion del mismo en los hospitales y enfermerías militares.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859. =El Mayor, Francisco de Uztariz. =Señor...

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo propuesto por V. E. en diferentes fechas, lo informado por el Director de Sanidad militar en 12 del corriente mes, y vista la ley de 21 de Noviembre de 1855, que prescribe el modo y forma con que puede y debe llevarse a cabo el arreglo definitivo del servicio y cuadro orgánico de Sanidad militar en Ultramar, se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º El cuadro orgánico de Cuerpo de Sanidad militar en las Islas Filipinas se constituirá con el personal siguiente:

- Un Subinspector médico de primera clase.
- Dos Médicos mayores.
- Cinco primeros Médicos.
- Quince primeros Ayudantes.
- Un primer Farmacéutico.
- Cuatro primeros Ayudantes de farmacia.

Art. 2.º Los individuos de las clases detalladas en el artículo anterior disfrutaran el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º El Subinspector médico de primera clase será Jefe de Sanidad militar en las Islas, bajo la dependencia del Capitan general: residirá a su inmediacion, y desempeñará las funciones que el reglamento impone a los de su clase.

Art. 4.º De los médicos mayores, el mas antiguo tendrá a su cargo la oficina del detal del Cuerpo; sustituirá al Subinspector en su ausencia y enfermedades, y presidirá la Junta encargada del laboratorio farmacéutico de Manila. El otro será Jefe facultativo del hospital militar de dicha capital. Los demás profesores médicos tendrán respectivamente

le las funciones y destinos que, según las necesidades del servicio, les señalará el Capitán general de la Isla, a propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 5.º Formarán parte del cuadro del personal médico los profesores civiles que por nombramiento de la Hacienda, anterior a la Real orden de 8 de Mayo de 1854, fueron destinados a los hospitales y enfermerías de las Islas referidas y no se han separado hasta ahora del servicio. Se les dará ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, clasificándolos en él con los empleos siguientes, siempre que reúnan las condiciones de reglamento: D. Francisco Lasda y Puente, primer Ayudante médico; D. José Rodríguez Vela, segundo Ayudante id; D. Carlos Nalda y Molina, idem idem; D. Francisco Lloret y Gonzalez, idem idem; D. José Pineiro, idem idem; Don Luis Eizaguirre, idem idem.

Art. 6.º Sin embargo de los empleos con que quedan clasificados los médicos-cirujanos expresados en el anterior artículo, serán considerados plazas efectivas de la dotación de Oficiales de Sanidad militar de los hospitales y enfermerías a que se hallen destinados.

Art. 7.º Si los profesores a quienes se refieren los dos artículos anteriores prefieren no ser considerados plazas efectivas de la dotación de dichos establecimientos, y desearán optar a los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias en el término de dos meses, contados desde el día en que se les haga saber su clasificación, al Subinspector de Sanidad de las Islas, renunciando la inamovilidad que les fué concedida por Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854, y sometiéndose a todos los deberes y obligaciones que el reglamento impone a los Oficiales del Cuerpo en los diferentes grados de su escala gerárquica; en cuyo caso entrarán a disfrutar el sueldo señalado por el mismo reglamento a los de su clase respectiva.

Art. 8.º Los que prefirieren la inamovilidad en sus destinos a hospitales y enfermerías, continuarán disfrutando el sueldo que en la actualidad perciben, cualquiera que sea el empleo con que se les haya clasificado.

Art. 9.º Las vacantes que estos Oficiales de Sanidad dejaren en los hospitales y enfermerías de su destino, se proveerán en individuos del Cuerpo pertenecientes a las clases a que por reglamento estuviere determinado, según la categoría de los establecimientos.

Art. 10. El Botigario mayor del hospital de Manila, D. Hdefonso Pulido y Espinosa, será clasificado en la sección farmacéutica del Cuerpo con el empleo efectivo de primer Ayudante, y el sueldo perrnumerario en Filipinas, de primer Farmacéutico, entrando desde luego en el goce del sueldo señalado al último por reglamento.

Art. 11. Tendrá a su cargo el referido primer Farmacéutico militar inspeccionar la botica del hospital de Manila y el de Vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico, que de-

berá establecerse en dicha capital con las obligaciones que se detallarán en un reglamento especial. De los cuatro primeros Ayudantes farmacéuticos uno se encargará de la botica del hospital militar de Manila; otro estará agregado al laboratorio, y los dos restantes se destinarán a los hospitales de Cavite y Zamboanga.

Art. 12. Los Oficiales de Sanidad militar, así médicos como farmacéuticos a quienes se da ingreso y clasifica en el Cuerpo por los artículos anteriores, figurarán en la escala de sus respectivas clases a continuación de los individuos que las constituyen en la Península, y se les marcará el lugar que deberán ocupar respecto de los de su misma procedencia civil, e igual empleo que servían en los demás hospitales de Ultramar con arreglo a sus méritos, circunstancias y antigüedad que contaren en el servicio.

Art. 13. Para proveer de artículos y preparados medicinales los hospitales y enfermerías militares de las Islas Filipinas y los botiguines de los Cuerpos de tropas que las guarnecen, se crearán en Manila un laboratorio y depósito farmacéutico, cuyo régimen, administración y contabilidad estarán a cargo de una Junta compuesta del Médico mayor más antiguo, el primer Farmacéutico y un empleado de Hacienda, con sujeción a un reglamento especial.

Art. 14. El Capitán general de las Islas Filipinas está facultado para nombrar, a propuesta del Subinspector de Sanidad de las mismas, los Médicos auxiliares que las circunstancias exijan y el número de practicantes y empleados subalternos del servicio de Sanidad militar que fuese preciso para la ejecución del mismo en los hospitales y enfermerías militares.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzlariz.—Señor.

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles lo que sigue:

Tomando S. M. la Reina (Q. D. G.) en consideración cuanto V. E. expone en su escrito de 4 de Enero próximo pasado, se ha servido resolver que, atendida la índole especial del servicio que presta el Cuerpo de Guardias civiles, se efectúe la revista facultativa de armas del mismo, reuniéndose la fuerza por medias secciones en el punto más céntrico de los que cubren, marcando a sus puestos inmediatamente después de ser revistadas.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzlariz.—Señor.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Enero de 1859, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos entre partes, de una D. Anastasio Millet, vecino y del comercio de la Habana, de otra D. Laureano Chacon, coronel de artillería de marina, y de otra el síndico del concurso de acreedores de este sobre calificación del mismo y embargo y depósito de bienes:

Resultando que D. Laureano Chacon, dueño del ingenio de azúcar Encarnacion, vendió en 20 de Octubre de 1853 a D. Anastasio Millet el azúcar de la zafra que elaborase de dicho año al de 1854, calculándola en 3500 cajas y su valor en unos 50.000 pesos, por los precios corrientes en los días que se la entregase, y jurando no tenerla gravada renunció al privilegio concedido a los ingenios para no ser vendidos por menos de su valor, lo cual aceptó el comprador, obligándose a tener a disposición de aquel los 50.000 pesos e irselos entregando en la proporción que recibiera el azúcar, haciéndolo en aquel acto de 12.000 pesos.

Resultando que D. Laureano Chacon convocó a sus acreedores el 20 de Mayo de 1854 bajo la presidencia del Juez de Marina del Apostadero de la Habana, por ser el de su fuero, para hacerles proposiciones de espera de sus respectivos créditos, y que reunidos, le negaron este beneficio, y declarando sus bienes en concurso necesario, la autorización para continuar administrándolos, asociado con el acreedor refaccionista D. Anastasio Millet, a quien el deudor había colocado en la lista de acreedores por 52.590 pesos a liquidar:

Resultando que aprobado este acuerdo por la Autoridad judicial en 3 de Junio siguiente, y suscitada luego la duda de la verdadera procedencia del crédito de Millet, y pedido el embargo de todos los azúcares del deudor, se mandó hacer este y que Chacon rectificara el estado de créditos, expresando la procedencia de todos y cada uno de ellos, como también si adeudaba, como se decía, a la Caja de ahorros y descuentos 25.000 pesos que había comprendido en el crédito de Millet:

Resultando que, hecho el embargo de los azúcares pidió este ser, como refaccionista, el depositario de ellos, con sujeción a aplicarlos a la refacción y dar cuenta, como bienes de concurso;

Resultando que, acordado así por auto de 3 de Julio siguiente, se confirmó por otro de 5 de Setiembre la continuación del deudor en la administración de los bienes, asociado con Millet, y se declaró a este constituido con el carácter de refaccionista de la finca:

Resultando que en 13 de Diciembre del mismo año presentó el deudor común el convenio que había celebrado en 18 de Noviembre anterior, con 15 de sus acreedores; entre otras, bajo las siguientes bases:

1.º Que no se había de hacer novedad en la administracion del ingenio

Encarnacion, quedando a cargo del deudor con pleno ejercicio de la potestad dominica.

5.º Que anualmente y desde la próxima zafra había de entregar 500 cajas de azúcar de dicho ingenio al nuevo depositario que nombraban.

Y 6.º Que en virtud de las anteriores concesiones, como que el deudor podía disponer del resto de los azúcares para proporcionarse la refacción del ingenio, cesaria el refaccionista Millet, pudiendo aquel contratar ninguna cosa expreso consentimiento de los acreedores.

Resultando que al mismo tiempo que Chacon presentó este convenio, lo hizo también bajo juramento del estado reformado de sus acreedores, comprando a D. Anastasio Millet por 11.000 pesos, a que expreso haber quedado reducido su crédito, y a la Caja de ahorros y descuentos por 25.000 pesos, manifestando, respecto de este, que es cierto que Millet se comprometió a pagarle y cobrarlo en el lugar que se fijara en la graduacion, si lo admitía como refaccionista de la finca, y que habiendo accedido por su apurada situación, le comprendió en el primer estado en el crédito ilíquido de aquel:

Resultando que los acreedores aceptaron el referido convenio, a excepción de Millet, que por separado presentó cuenta de refacción del ingenio, y reclamando la variacion de su crédito, hecho por el deudor, solicitó que en el caso de devolver a este la administracion de los bienes se constituyera un veedor de confianza para impedir la desaparicion de los frutos debidos a sus adelantos, por lo mismo no podian aplicarse a ninguna otra atencion:

Resultando que en 26 de Enero de 1855 se mandó formar pieza separada sobre este último extremo, y que por otro auto del 7 de Febrero fué aprobado el referido convenio:

Resultando que en tal estado sometió Millet a la decision judicial, como única particulares que habian de resolverse primero, si el concurso debía considerarse necesario, o juicio de espera, para en uno u otro caso adoptar el orden de sustanciacion consiguiente, y segundo, si las producciones de aquella zafra, que debian aplicarse al pago de su crédito refaccionario, eran o no de secuestrarse, según tenia pedido, exponiendo, respecto a este punto, que era incontestable su dominio sobre la zafra del año de 1854 en virtud del contrato de 18 de Octubre de 53 y en su accion hipotecaria por los anticipos de refacción, no pudiendo por lo mismo negarsele sus anteriores solicitudes de embargo y depósito, mientras no se le hiciera pago de su crédito.

Resultando que el síndico del concurso se opuso a esta solicitud fundándose en que siendo este necesario y correspondiendo el crédito de Millet a dos épocas distintas, estaba sujeto, respecto a la primera, anterior a la formacion del concurso, a lo que se resolviera en expediente de calificación de créditos, en cuanto a la segunda, referente a refacción judicial, a lo que aparecieran las cuentas que debía producir con

resultaba se la con Result 1855 se pretensio ta que l cion de el 20 de del cual fase, cor les de q depósito ra al nu el déficit que fue dos que positarie formaliz sentand claridad periodo de Mayo este día tendia e así ya c riores: Result la Sala diencia lacion ciembre vista, y mentos 1.º Millet e 432. en curso p se calif 2.º Millet, pri cares d mismo cares d do en s citado, aun p abono señale con ar crédito 3.º cuent por M canza el pró didos 1854. menc zafras a cul facei Mille veed rin n cance rio. gna res c nuev Y tes r bida com com que pue a lo

resultaba de los autos ejecutoriados, que se la confirieron con esta calidad:

Resultando que en 2 de Marzo de 1855 se declaró no haber lugar á la pretension de Millet por entonces y hasta que tuviera efecto la previa liquidacion de su crédito refaccionario, desde el 20 de Mayo anterior, en que cesó; del cual se reintegraría, en cuanto bastase, con el valor de los azúcares y mieles de que se hizo cargo en calidad de depósito, pasando el residuo que hubiera al nuevo depositario, abonándosele el déficit, en su caso, inmediatamente que fuera liquido, de los primeros fondos que entrasen en poder de dicho depositario. Y para que se cumpliera así, formalizara de nuevo sus cuentas, presentando, con la debida separacion y claridad, las correspondientes á los dos periodos, el uno que datara hasta el 20 de Mayo de 1854, y el segundo desde este día hasta aquella fecha, segun pretendia el sindico del concurso necesario, así ya calificado en providencias anteriores:

Resultando que remitidos los autos á la Sala de Guerra y Marina de la Audiencia pretorial de la Habana, por apelacion de Millet, recayó, en 18 de Diciembre del propio año, sentencia de vista, por la cual, y previos los fundamentos que estimó, se declaró:

1.º Que no ha lugar á la peticion de Millet contenida en su escrito del folio 432, en cuanto se refiere á que este concurso pierda su calidad de necesario, y se califique juicio de espera.

2.º Que calificado el crédito de Millet, procedente de la compra de los azúcares de la zafra de 1854, se liquide el mismo, abonándole en pago de los azúcares de dicha zafra que hubiesen entrado en su poder antes del 20 de Mayo del citado año, y si algo se le queda á deber aun por este concepto, se reserva su abono para el lugar y grado que se le señale en la sentencia de graduacion con arreglo á las circunstancias de este crédito.

3.º Que liquidada y aprobada la cuenta de refaccion judicial presentada por Millet, se le pague lo que resulte alcanzar á su favor por este respecto, con el producto de los azúcares y mieles vendidos que pertenecientes á la zafra de 1854, entraron en su poder despues del mencionado 20 de Mayo, y con el de las zafras sucesivas, si aquellas no bastasen á cubrir todo el expresado crédito refaccionario, autorizándose al expresado Millet, en este caso, para nombrar un veedor en el ingenio Encarnacion, interin no se le complete el pago de este alcance de refaccion; ó si por el contrario, solventado su crédito, sobrara alguna cantidad de los expresados azúcares de 53, se entregue al depositario nuevamente nombrado.

Y 4.º Que Millet debe, para los efectos mencionados, presentar, con la debida claridad y acompañado de todos los comprobantes necesarios, un estado comprensivo de los azúcares y mieles que entraron en su poder antes y despues de dicho 20 de Mayo, reservándose á los acreedores el derecho que crean

les asiste para pedir en lo sucesivo la enajenacion del ingenio concursado:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. Anastasio Millet recurso de casacion, en cuanto á tres de sus declaraciones, consintiendo la respecto á la primera y á la reserva hecha á los acreedores para promover la enajenacion de los bienes en tiempo oportuno, fundándole:

1.º Respecto al particular en que se deja á Chacon la libre administracion de sus bienes, en que siendo el concurso necesario un juicio independiente del deudor, en el cual los acreedores concurren con sus documentos ejecutivos para ser pagados, teniendo cada uno accion para secuestrar los bienes que han de servir á este efecto, los demás no pueden privarle de esa garantia sin contravenir á la ley 12, título 28, libro 11 de la Novisima Recopilacion y sus concordantes, que conceden á cada acreedor el derecho de embargar aquellos bienes.

2.º En que no siendo la obligacion de dar cuentas el secuestro legal que corresponde á la cosa litigiosa de que habla la ley 1.ª, título 25 del mismo libro y Código, se ha infringido esta, así como la 1.ª del título 30, que no permite sea el deudor depositario de lo mismo que se le embarga.

3.º En que habiendo el recurrente comprado los azúcares del ingenio Encarnacion, se han infringido las leyes 6.ª, 8.ª, 11 y 24 del título 6.º Partida 6.ª, y la 1.ª, título 28 de la 3.ª

4.º En que siendo compra venta mercantil la que se hace de las cosas muebles con ánimo de lucrarse, revendiéndolas en la forma que se compraron, ó en otra, se ha contravenido al art. 359 del Código de Comercio, como tambien al 2.º del mismo Código, que sujeta á las leyes mercantiles las controversias entre los que accidentalmente hacen alguna operacion de comercio terrestre.

Y por último, que se ha faltado á la doctrina que no considera invalidados los convenios hechos en tiempo hábil con los deudores, por la declaracion posterior de los concursos, sino que han de hacerse efectivos conforme á sus antecedentes, calificando á los interesados entre los acreedores de dominio, sin que en el interin puedan aplicarse á otro destino los fondos sobre que ha de resolverse:

Visto por esta Sala de Indias, formada con arreglo al art. 243 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que además de obstar á Millet para la interposicion de él su propio y expreso consentimiento, puesto que no solo convino en la Junta general de 20 de Mayo de 1854, en que se declaró el concurso necesario, sino que aprobó por actos posteriores el que el deudor comun continuara administrando los bienes, aunque asociado de él mismo, y haber por otra parte provisto lo conveniente, la sentencia para asegurar el pago de los créditos mediante las restricciones con que se ha concedido á Chacon la administracion, y la

reserva hecha á favor de los acreedores, con lo cual se ha conformado Millet, no son aplicables á la presente cuestion, ni han podido por lo tanto ser infringidas la ley 12, tit. 28, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, ni las que con ella concuerdan, que tienen únicamente por objeto prescribir reglas sobre el modo de proceder en las ejecuciones á instancia de un acreedor particular, y no lo que debe practicarse en los concursos necesarios, como el que se trata, en los cuales están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen mas útiles y benéficos á sus intereses, siempre que en ellos no contraríen á las leyes, como sucede en este caso:

Considerando, respecto al segundo, que tampoco han sido infringidas la ley 1.ª, tit. 25, ni la 1.ª, tit. 30 del mismo libro y Código, cuyas disposiciones se refieren á los funcionarios públicos que entiendan en los secuestros y ejecuciones, no á los acreedores en cuyo beneficio se hacen, y pueden por consiguiente renunciar los derechos establecidos en su favor, y que aun cuando dichas leyes pudieran tener aplicacion á la cuestion que se debate, no podia decirse que habian sido violadas, atendida la legislacion especial de Indias relativa á la venta para pago de deudas, de los ingenios de moler azúcares y la obligacion impuesta al deudor de dar cuentas y depositar los productos liquidos en poder de la persona designada al efecto.

Considerando, por lo que hace al tercer fundamento en que se pretende apoyar el recurso, que al contrato celebrado entre Chacon y Millet en 18 de Octubre de 1853, así por los términos en que se estipuló, como por la materia de él no deben aplicarse las leyes 1.ª, tit. 28, Partida 3.ª, 6.ª, 8.ª y 11.ª tit. 6.º, Partida 5.ª, que establecen reglas generales sobre el dominio ó señorío de las cosas y sobre el contrato de compra y venta, sino la ley 24 del mismo título y partida últimamente citados, á cuyas prescripciones se ha arreglado la sentencia ejecutoria:

Considerando, por lo respectivo al cuarto, que la cuestion promovida por Millet no se halla sujeta á las leyes mercantiles, como vino á reconocerlo él mismo en el hecho de no haberlas invocado durante el curso del litigio y de haber acudido primero á deducir la pretension que creyó conveniente ante el Juzgado de Guerra, y sometidose despues sin reclamacion alguna al del fuero privativo de que disfruta Chacon, no pudiendo por consiguiente ser aplicadas al caso presente las disposiciones del Código de Comercio, que además en la materia de que se trata se encuentran conformes con las leyes comunes, las cuales no han sido infringidas:

Y considerando, por último, que tampoco se ha citado doctrina alguna legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, que haya sido violada por la sentencia cuya nulidad se pretende:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Anastasio

Millet, al que condenamos en las costas y la pérdida del depósito

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José de Villar y Salcedo. — Miguel de Najera Menocos. — José Portilla. — Manuel Hermida. — Gabriel Ceruelo de Velasco. — Pedro Bayarri.

Publicacion. — Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 5 de Enero de 1859. — Pedro Sanchez de Ocaña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 30.

Estadística.

A propuesta de la Seccion provincial de Estadística he acordado publicar en el *Boletín oficial* todas las dudas que se propongan por los Alcaldes y Ayuntamientos para cumplir la Instrucción de 5 de Enero de este año (*Boletín oficial núm. 16*) así como las resoluciones que recaigan, teniendo efecto desde hoy en la forma siguiente.

Dudas propuestas por un Alcalde.

1.º Segun la Instrucción hay que designar en el modelo núm. 1.º la distancia que resulte desde un edificio hasta el centro, casa de Ayuntamiento ¿se ha de designar por calles ó cada edificio por sí?

Respuesta. Cuando el todo de la poblacion está agrupado formando un conjunto de edificios aunque no todos precisamente estén unidos, no se debe señalar la distancia ni de las calles ni de las casas hasta el centro. Cuando haya un barrio, granja, molino, ó cualquier otra vivienda con morador ó sin él, separado de la poblacion, cuyo nombre particular debe estamparse en la primera casilla del estado, y su clase en la segunda, entonces se espresará la distancia que haya desde él al centro del pueblo. (Art. 17 de la Instrucción).

Duda 2.º En dicho modelo se manda poner los lagares y cuevas: de ponerse los primeros ¿se han de numerar como las casas?

Respuesta. Esta pregunta ó duda envuelve dos conceptos. 1.º Sobre la numeracion que es acto independiente y diverso de la inscripcion, y 2.º sobre la inscripcion misma. Con respecto á la numeracion debe ponerse en todo edificio, sirva ó no sirva para vivienda. Con respecto á la inscripcion debe tenerse presente que los lagares propiamente tales, no constituyen viviendas. Hay sin embargo lagares en los cuales habitan personas, y estos son únicamente de los que habla el art. 4.º de la Instruc-

cion: de manera que si hay un lagar que solo sirva para la fabricacion del vino, no debe hacerse mérito de él, pero si hay otro lagar construido de forma que pueda servir de vivienda, debe inscribirse aunque en la actualidad se halle inhabitado: teniendo presente que si estos lagares habitables se hallen en la poblacion mismo é en contacto con ella, se consideran como casas y entran en el número general de ellas; pero si se hallan fuera a alguna distancia, en tal caso ya deben distinguirse con sus nombres y figurar en las casillas respectivas.

Duda 3.ª Per cuevas ¿se entiende en las que se encierra el vino?

Respuesta. La misma distincion hecha con respecto á los lagares es estensiva á las cuevas. Las que solamente están construidas para encerrar las cubas ó envases del vino no son de las comprendidas en el artículo; pero como hay en ciertas partes cuevas que sirven para habitar personas, la Instruccion obliga á inscribir las que se hallen en este caso, ora estén habitadas ó inhabitadas. Burgos 8 de Febrero de 1859. El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 31.

Estadística.

Por el resultado que ofrecen las actas que se van recibiendo en cumplimiento de la advertencia 6.ª á continuacion de la Instruccion para la rectificacion del Nomenclator (*Boletín núm. 16*) se observa que algunos Ayuntamientos han confundido la numeracion con la inscripcion de edificios, y he acordado por lo mismo advertir por medio de esta circular que son dos operaciones enteramente diversas, pues si bien tienen entre si cierto punto de contacto, no deben involucrarse los trabajos de la una con los de la otra á riesgo de complicarse en términos que ninguna de las dos salga perfecta. La numeracion se debe hacer por los Ayuntamientos. Teniendo presentes las reglas que establece la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de Diciembre último (*Boletín oficial núm. 6*) y la inscripcion por los mismos Ayuntamientos y demas personas que designa el artículo 26 de la citada Instruccion. Se observa tambien que algunos Ayuntamientos consultan por medio de la misma acta qué fondos han de emplear ó de qué recursos se han de valer para cubrir los gastos que originen ambas operaciones, y acerca de este particular es preciso que comprendan que nada positivo se puede resolver sin que preceda la formacion de un expediente en que aparezca el presupuesto del gasto individualizando las partidas una por una, y en seguida la propuesta de los medios, arbitrios ó recursos que el Ayuntamiento contemple mas á propósito y menos gravosos, y este expediente debe enviarse al Gobierno de provincia para que reconocido y censurado por la Seccion de presupuestos recaiga la reso-

lucion que corresponda; pero teniendo siempre entendido que no por esto se ha de retrasar el cumplimiento de lo mandado, ni para la numeracion ni para la inscripcion. Burgos 8 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Francisco de Otazu

Circular núm. 32

Numeracion de casas.

Un Alcalde de un pueblo ha dirigido al Gobierno de la provincia la comunicacion siguiente: «En el artículo 28 de la Instruccion para llevar á efecto la rectificacion y complemento del Nomenclator de los pueblos de España, dice: Tambien se activará la numeracion de las casas tanto en poblado como en despoblado. Se pregunta si esto se entiende con solo contarlas, ó que precisamente ha de estamparse en cada una el número que corresponda.»

Respuesta. Esta pregunta se halla muy fuera de su lugar. La Real orden de 31 de Diciembre (*Boletín oficial número 6*), previene terminantemente que se numeren las casas, y el artículo que cita el Alcalde manda que se active esta operacion, y de consiguiente no hay el mas mínimo motivo racional para dudar.

Otro Alcalde dice lo que sigue: «Estando esta Junta preparando los trabajos para poner la numeracion y nombres á las calles y casas de esta villa, se encuentra con la duda de si se han de poner números ademas de los que se colocan en las casas, en los pajares que se hallan entre las casas y separados de ellas, tanto dentro del pueblo como fuera de él, así como tambien en los demas caserios existentes en el campo.»

Respuesta. La Real orden de 31 de Diciembre es terminante. Dice que se han de numerar las casas y demas edificios, y en esta clase están comprendidos los pajares y todo otro edificio sirva para lo que quiera. Tambien previene del modo mas claro, que se forme otra numeracion separada para todos los edificios y caserios que se hallen en despoblado, y por lo mismo no ha debido ocurrir la duda propuesta. Burgos 8 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 33.

Estadística.

Por un error material se dijo en la advertencia 10.ª de las siguientes á la Instruccion para la rectificacion y complemento del Nomenclator, (*Boletín oficial núm. 16*), que la legua legal consta de 20 600 pies, ó sean seis mil seiscientos sesenta y seis y un tercio varas castellanas, debiendo ser dos tercios. Y sin embargo de que la diferencia no es de grande importancia en el objeto de que se trata, se advierte por medio de la presente circular para evitar equivocaciones. Burgos 8 de Febrero de 1859. —El Gobernador, Francisco de Otazu.

Circular núm. 29.

Junta de instruccion pública de la provincia de Burgos.

Enterada esta Junta del celo desplegado por el Ayuntamiento, y Junta de primera enseñanza de Fuentelcesped á favor de los adelantos de la niñez, proveyendo el local de los enseseres mas precisos, mejorándole y verificando las visitas y exámenes prevenidos por el Reglamento y las demas que han hecho necesarias el estado en que se encontraba la instruccion primaria en dicho pueblo, ha resuelto dar las gracias á ambas corporaciones, así como tambien al maestro D. Crisogono Gomez por los notables adelantos que ha obtenido en el poco tiempo que lleva al frente de la enseñanza y hacer de todos honorífica mencion, esperando que el mismo celo que les ha movido á conseguir ya tan buenos resultados, les hará acreedores algun dia á recompensa mayor. Lo que esta Junta ha acordado se insirte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público y satisfaccion de los interesados. Burgos 8 de Febrero de 1859. —El Presidente, Francisco de Otazu. —P. A. D. L. J. —Simeon Apéstitgui, Secretario interino.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de la Junta de Traslaloma

Hallandose expuesto al público el reparto de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia desde el día de la fecha hasta el 10 del corriente en la casa consistorial, se anuncia en el *Boletín oficial* para los que labren fincas en el término jurisdiccional de esta, se presenten á hacer sus reclamaciones, caso de haber gravamen, pues pasado dicho término no se oiran reclamaciones.

Junta de Traslaloma 1.º de Febrero.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de las Hormazas, compuesta de tres barrios, dista el uno un tiro de bala y el otro un cuarto de legua; su dotacion es de 150 fanegas de trigo que se pagan por S. Miguel, casa de balde, libre de contribucion excepto el subsidio: dicha plaza ha vacado por fallecimiento de D. Segundo Perez. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Alcalde de dicha villa hasta el día 28 de Febrero. Las Hormazas 28 de Enero de 1859. —El Alcalde, Francisco Peanosa.

ANUNCIOS PARTICULARES

ESCRIBANIA EN VENTA.

Se vende una Escribania del número de esta ciudad de Burgos propia de Francisco Bajo y que hasta el mes último ha desempeñado como su teniente Don Manuel Arnaiz. Quien quisiera comprarla puede entenderse con Don Francisco.

Habiendose arrendado la caza de Monte y Ladera de Saldaña, con licencia y aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se avisa al público para que no se alegue ignorancia y se abstenga de cazar en dicho terreno en el concepto que se exigirá las penas que las leyes marcan á los contraventores. Burgos 10 de Febrero de 1859. Valeriano Gallo. —Tomás Giménez. —Andrés Jalon. —José Soto.

Ezequiel Garcia, vecino de Lermas, calle de la Paloma, ofrece hacer las testamentarias, cuentas y particiones de esta clase y municipales que ocurran en los Ayuntamientos, por precios módicos.

Mauricio Fernandez Miguel pone en conocimiento de sus amigos, que acaba de abrir un nuevo comercio, en la Plaza Mayor, núm. 18, esquina á la calle de Carnecería, en donde encontrarán un abundante surtido en toda clase de paños, bayetas y otros géneros.

MANUAL DE LOS JUECES DE PAZ. D. M. Alcuilla; acompaña á dicho manual el Arancel de los derechos de Juzgados de Paz. Se vende á 10 rs. en la librería de D. Isidro Herce, plaza del Arzobispo.

IMPRENTA DE CARINENA